

práctica, durante la cual se cursarán las cátedras de la Universidad, cuyo certificado es necesario para que los estudiantes puedan presentarse á exámen en la facultad médica. Los que aspiren además al grado de licenciado ó doctor, harán la funcion correspondiente si no son incorporados con arreglo á las constituciones de la Universidad. Los boticarios cursarán dos años las cátedras de farmacia y de botánica, otros dos en oficina pública con profesor aprobado.

36. Las lecciones de cátedra serán diarias, y no durarán ménos de una hora ni mas de dos, quedando al arbitrio del catedrático darlas en lo verbal, ó dictarlas por escrito.

37. Los exámenes de los alumnos serán privados en el primero y segundo año de teórica, y en los demas públicos; y no se pasará de un curso á otro sin aprobacion de los sinodales.

38. Cada cátedra será dotada con 1200 pesos anuales, que se pagarán de los fondos que designe el supremo gobierno; y entre tanto, se repartirán con igualdad entre todos los fondos señalados por las leyes para la enseñanza de diversos ramos de la medicina que están aprobados en la lista civil.

39. Para la organizacion del colegio, el supremo gobierno revalidará el nombramiento de los catedráticos actuales, ó nombrará, si lo tuviere á bien, otros por esta vez, como tambien dos preceptores de anatomía, con 800 pesos de sueldo anual cada uno.

40. Los catedráticos solo podrán ser removidos por motivos graves, calificados de tales por las dos terceras partes de los catedráticos reunidos en junta general, y con aprobacion del gobierno.

41. Organizado el colegio, se formará un cuerpo de agregados, cuyo número será indefinido.

42. La incorporacion á este cuerpo se hará por oposicion pública y calificacion de los catedráticos.

43. Las funciones de los agregados serán substituir á los catedráticos cuando se hallen temporalmente impedidos, y concurrir en turno á los exámenes públicos y privados de los alumnos. El tiempo que desempeñen una cátedra disfrutarán de la mitad del sueldo correspondiente al propietario.

44. Las vacantes, en lo sucesivo, se darán por oposicion; y entre los concurrentes deberán ser preferidos los agregados en igualdad de circunstancias.

45. El nombrado no tomará posesion de la cátedra sin recibir previamente el grado de doctor en la Universidad.

46. Cada dos años, á principios de octubre, la junta de catedráticos formará de individuos de su seno temas, para que el gobierno nombre un secretario y un bibliotecario; y otras del cuerpo de agregados ó de los alumnos, para el nombramiento de un pro-secretario y de un sub-bibliotecario.

47. El director general y secretario se encargarán de la correspondencia oficial y demas asuntos públicos.

48. El supremo gobierno nombrará para director general del colegio, con el sueldo de 2000 pesos, un sugeto de notoria literatura y rango en la sociedad, aunque no sea médico.

49. Este individuo lo será por ahora el actual director, quien presidirá las juntas de los catedráticos, y con acuerdo de ellos promoverá las mejoras que juzgue oportunas en beneficio del colegio.

50. Para ayudar al director en el gobierno interior del colegio, nombrará el supremo gobierno un eclesiástico que desempeñe las funciones de vice-director y capellan, con el sueldo de 400 pesos anuales.

51. Para gastos de oficio, formacion de biblioteca y coleccion de instrumentos de cirujía, se creará un fondo con las contribuciones siguientes: 3 pesos que darán los alumnos en cada matrícula, y 5 en cada acto público: 16 pesos al recibir el título de médico ó boticario, aun cuando la carrera literaria no se haya verificado en el colegio; 25 pesos en el grado de doctor; y 10 pesos mensuales que pagarán el primer año de su nombramiento, los que sirven en propiedad una cátedra.

52. Los catedráticos formarán un reglamento interior que indicará de un modo claro las atribuciones del director general, vice-director y demas funcionarios, el orden con que deben hacerse los cursos, los exámenes públicos y privados, y demas puntos para el mejor arreglo del colegio, remitiéndolo al supremo gobierno para su aprobacion.

53. Serán provisionalmente reconocidos como fondos del colegio para sueldos de los catedráticos y demas gastos y gravámenes por ahora, las colegiaturas que paguen los alumnos, las asignaciones de ley, y los bienes que designe el supremo gobierno por providencia separada.

54. Si por ahora no pudieren mantenerse y vivir los alumnos en el colegio, por no ser suficiente la asignacion hecha en el artículo anterior, continuará abierto el establecimiento, y concurrirán los cursantes, aunque sea viviendo fuera de él, á continuar sus lecciones; y los rendimientos que se designan en el mismo artículo, se destinarán á satisfacer los gastos de indispensable necesidad y preferencia, esperando el gobierno supremo que los catedráticos, con el celo que hasta aquí, seguirán dando sus lecciones, cuyo mérito será atendido con recomendacion.

55. A los preceptores del colegio de medicina les comprende la obligacion que contiene el artículo 24, y lo mismo al director y claustro respectivo.

TITULO III.

56. El gobierno interior de la Universidad residirá solamente en el rector, en el maestrescuela, y en los claustros mayor, menor y de hacienda.

57. El claustro mayor se compone de todos los doctores residentes en esta capital, y para formar lo bastarán doce.

58. El claustro menor es una seccion del mayor, y se compondrá de dos doctores por cada facultad, nombrados por el claustro mayor inmediatamente despues de la eleccion del rector. Estos doctores tendrán el título de consiliarios.

59. El claustro de hacienda lo forman la mitad de los catedráticos por turno, que durará lo que el rectorato.

60. La eleccion del rector la hará el claustro mayor, previa la postulacion de ciertos individuos que debe hacer el menor. El número de los postulados, ni podrá pasar de nueve, ni bajar de tres.

61. Esta eleccion se reglamentará por un estatuto particular, y puede recaer en los doctores médicos y en los filósofos, (cuya denominacion de maestros queda extinguida), y en los casados.

62. El rector se nombrará cada tres años el dia 10 de noviembre.

63. A la Universidad no le pertenece mas que reconocer al que fuere nombrado mestrescuela conforme á los cánones y concordatos de la nacion, y nombrar el vice-cancelario en el caso de que vacare esta dignidad. Este nombramiento no se limitará á los doctores mas antiguos, sino que podrá recaer en los que han sido rectores, y en los catedráticos jubilados.

DE LOS GRADOS

64. Solamente la Universidad podrá conferir los grados académicos de doctor, licenciado y bachiller.

65. El grado de doctor se conferirá: primero, á todos los licenciados que quisieren optar, previo el exámen correspondiente; segundo, á todos los sabios que incorporare la Universidad en esta clase.

66. Los doctores incorporados no tendrán denominacion particular que los distinga de los que no lo son; y el honor, voto y derechos de todos será uno mismo, incluso el de percibir propinas, si los incorporados las hubieren dado al recibirse.

67. Ninguna incorporacion podrá hacerse sin acuerdo del claustro mayor.

68. Un reglamento particular fijará el modo de concederse y verificar la incorporacion.

69. El grado de licenciado se conferirá á los que hayan concluido los estudios de los colegios y los de la Universidad, y hayan sido aprobados en el exámen correspondiente.

70. El grado de bachiller se conferirá á todos los que hayan concluido los cursos ó estudios de los colegios

71. Los regulares á quienes se los permitan sus constituciones y las bulas pontificias, y los estudiantes de los estados, podrán recibir los grados académicos de esta Universidad, con las condiciones que señalará un estatuto particular.

72. Los estudiantes del colegio de Minería podrán recibir los grados de doctor, licenciado y bachiller en filosofia: los dos primeros precediendo los estudios y el exámen correspondiente, y el último con solo los estudios de su colegio.

DE LOS ESTUDIOS.

73. Los estudios de la Universidad tienen por objeto completar y perfeccionar los de los colegios.

74. Estos estudios los harán los que hayan concluido los de los colegios y recibido el grado de bachiller.

75. Para llenar el objeto de estos estudios, se suprimen todas las cátedras temporales; y las de propiedad, que actualmente están servidas por catedráticos ó regentes, quedan refundidas en las siguientes.

TEOLOGIA.

76. La que se llamaba de prima de teología será de lugares teológicos: la de Escritura conservará su nombre y objeto; y la de vísperas será de historia eclesiástica.

en el primer año; la primera de fuentes de la disciplina eclesiástica; en el segundo la segunda de idem; y en el tercero la de la teoría de los cánones aplicada á las iglesias de América. En derecho civil en el primero y segundo la de derecho patrio; y en el tercero la del público. En medicina el primer curso en la de zoología; en el segundo la de medicina legal; en el tercero la de la hipocrática; y en el cuarto la de la historia de la medicina.

9. Los autores asignados para ellas son los siguientes: para la de lugares teológicos, Melchor Cano: para la de historia eclesiástica, Bertí: para la de Sagrada Escritura, Jácobo Tirino: para la primera y segunda de fuentes de la disciplina eclesiástica, Berardi sobre los cánones; para la de aplicación de estos á las iglesias de América, Murillo ilustrado con los comentarios de los concilios americanos y bulas expédidas para la nación: para la de derecho patrio, Juan Sala: para la de derecho público, Domat * ilustrado con las doctrinas sanas de los autores modernos: para la de zoología, Cubier: para la de medicina legal, Briand: para la de hipocrática, Hipócrates; y para la de historia de la medicina, Cabanis.

10. Cada catedrático tendrá un libro de memoria en que asentará el día del ingreso de cada cursante á su respectiva cátedra y las faltas que haga á ella, para computar el tiempo que debe cursarla; á cuyo fin ántes de comenzar la lección llamará la lista de sus cursantes.

11. Se tendrán como faltas á la cátedra, no solo no asistir á ella desde que comience la lección hasta que acabe; á no ser por causa legítima justificada ante el rector, sino también no saber lo señalado el día anterior, y toda insubordinación al catedrático; en cuyo caso si después de las correcciones prudentes de este, no hubiere enmienda, dará parte al rector para que aplique al cursante la pena que estime justa, hasta la de mandarle borrar la matrícula.

12. Todas las faltas que hagan los cursantes en un curso, deberán pagarlas con dobles días de asistencia á la misma cátedra, después de concluido el tiempo de este.

13. Los que no comiencen el curso en 19 de octubre, no lo concluirán en 27 de agosto, sino hasta haber completado el tiempo que importa un año escolar; y lo mismo se entenderá respectivamente con los que cursen medicina, que hacen cada curso en seis meses.

14. Los estatutos de la Universidad relativos á catedráticos y cursantes, quedan vigentes en cuanto no se opongan al decreto de 12 de noviembre de 1834 y á este reglamento.

Méjico y enero 3 de 1835.

APROBACION

del reglamento anterior.

PRIMERA secretaría de estado.—Departamento del interior.—El Exmo. Sr. Presidente se sirvió acordar con el señor mi antecesor, la aprobación del reglamento para cátedras y cursos de esa Universidad que remitió V. S. á esta secretaría en 3 de enero último, en concepto de no gravar mas á la hacienda pública, con solo la variación de que en la cátedra de derecho público se estudie el Wattel en lugar del Domat, cuidando los catedráticos de acomodar aquellas doctrinas á nuestra posición y costumbres, é ilustrando sus máximas con autores clásicos, antiguos y modernos; omitiéndose en consecuencia aquellos puntos que no están en consonancia con la religion, usos y política de nuestro país, á cuyo efecto se harán por esa Universidad las prevenciones correspondientes; lo que digo á V. S. de suprema orden, devolviéndole el reglamento de que se trata, del que se insertará copia en el Diario del gobierno; y cuando todos estén concluidos, se les dará la publicidad correspondiente.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1835.—Gutierrez Estrada.—Señor rector de la nacional y pontificia Universidad.

* Está substituido el Wattel al Domat, véase el documento que sigue.



REGLAMENTOS

FORMADOS POR LA JUNTA DE CATEDRÁTICOS

DE LA NACIONAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉJICO,

en virtud de la facultad, que para ello le dan los artículos 93 y 94 del Plan de estudios, mandado observar en decreto de 12 de noviembre de 1834, aprobados por el Supremo Gobierno dia 17 de noviembre del año de 1840.

REGLAMENTO

de conferencias.

ARTÍCULO 1. Las conferencias se verificarán de las nueve á las once de la mañana en todos los juéves; y si alguno fuere impedido, se transferirán al dia inmediato útil.

ART. 2. El orden que deberán tener las facultades será el siguiente: Teología; Cánones, Leyes, Medicina y Filosofía.

ART. 3. Cuando en los colegios hubiere dos ó mas cátedras de una misma facultad, turnarán en la conferencia.

ART. 4. Los colegios turnarán con el orden que diere un sorteo hecho una vez, ántes de comenzar las conferencias, entre todos los que tengan cátedras de una misma facultad, y atendido tambien el orden fijado para estas en el art. 2.

ART. 5. El secretario de la Universidad cuidará de llevar el turno correspondiente á las facultades y á los colegios, avisando, previa orden del señor rector, con quince dias de anticipación á los respectivos rectores.

ART. 6. Luego que se reciba en los colegios el aviso del secretario de la Universidad, el catedrático á cuyos discípulos toque la conferencia, señalará, de acuerdo con el rector de su colegio y el de escuelas, la tesis de que ha de argüirse, y los puntos de que ha de hacerse el catequismo, remitiendo uno y otro al secretario referido, para que se fijen en el lugar acostumbrado de la Universidad, y se comuniquen á los catedráticos respectivos de ella, pasándolos tambien á los rectores de los colegios, con ocho dias, lo ménos, de anticipación.

ART. 7. Las conferencias comenzarán la segunda semana del mes de noviembre, y concluirán en la última de junio, para dar tiempo á que los estudiantes se preparen para sus actos y exámenes.

ART. 8. El catedrático del colegio respectivo presidirá la conferencia, designando en el acto de entre sus discípulos, el que haya de sustentarla; y los de los otros colegios, por el orden que haya dado el sorteo prevenido en el art. 4, señalarán los estudiantes que deban replicar; y cuando falten estos, el presidente asignará de entre sus discípulos los que hayan de hacerlo.

CANONES.

77. Subsistirá la cátedra de vísperas, en que se enseñará la teoría de los cánones acomodada á las iglesias de América; y en lugar de la de disciplina y prima, se establecen dos cátedras de fuentes de la disciplina eclesiástica.

LEYES.

78. La cátedra de prima será primera y segunda de derecho patrio, y la de vísperas será de derecho público.

FILOSOFIA.

79. En lugar de la cátedra de prima se establece una de zoología.

MEDICINA.

80. Las cátedras de prima, vísperas y matemáticas, serán de medicina legal la primera; de medicina hipocrática la segunda; y la tercera, de historia de la medicina.

81. En teología, cánones y leyes: estos cursos se terminarán en tres años escolares, y cada uno durará un año: en medicina se terminarán en dos años, y cada uno será de seis meses; y este tiempo durará el único curso de filosofía.

82. Los pasantes en leyes cursarán dos años en la primera, y uno en la segunda de derecho público.

Los pasantes en cánones podrán hacer los cursos de esta facultad, ó los de derecho civil.

83. Estas cátedras se darán para lo sucesivo en concurso de opositores y previo el exámen respectivo. Al presente continuarán sirviéndose por los actuales catedráticos ó los regentes de las antiguas que les son correspondientes.

84. Las lecciones que se den serán diarias desde el 19 de octubre hasta el 27 de agosto, y solo se omitirán en los días de riguroso precepto, y en los de las fiestas nacionales ó religiosas de la Universidad.

85. Estas lecciones se darán de las siete á las once de la mañana, y su duracion no bajará de una hora.

86. Ninguno podrá pasar de una cátedra á otra por solo haber cumplido el tiempo que se señala para el curso, sin haber sido examinado y aprobado por los catedráticos de la facultad respectiva.

87. Los pasantes que substituyan cátedra en sus colegios á la hora de las lecciones, no tienen obligacion de asistir á ellas; pero sufrirán el exámen respectivo para pasar á la siguiente cátedra.

DE LOS EXAMENES.

88. Habrá en la Universidad cinco clases de exámenes.

Primera. Para recibir el grado de doctor.

Segunda. Para recibir el grado de licenciado.

Tercera. Para recibir el grado de bachiller.

Cuarta. Para obtener cátedra.

Quinta. Para pasar de un curso á otro.

89. Estos exámenes se reglamentarán bajo las bases siguientes.

Primera. Que todos los exámenes duren un tiempo determinado.

Segunda. Que en ellos no solamente se arguya, sino que tambien se haga catequismo.

Tercera. Que todos, excepto el último que toca á los catedráticos de la facultad, se hagan por los doctores que nombre cada tres años el claustro mayor.

Cuarta. Que los de bachilleres se hagan sobre los autores que hayan estudiado en los colegios; y los de opositores á cátedras sobre los autores que se han de enseñar.

Quinta. Que todos los exámenes para grados, excepto de doctor, concluyan con la aprobacion ó reprobacion de los examinados.

90. No pueden ser examinadores en los grados de bachiller, los rectores, vice-rectores, catedráticos, ni otros empleados de los colegios.

91. En todos los exámenes se señalará una propina moderada á los examinadores y á todos los que deban asistir á ellos.

ADICIONES Y PREVENCIONES GENERALES.

92. Cada uno de los claustros de teología, jurisprudencia, medicina y filosofía, extenderá cada año por medio de los individuos que nombre al efecto, una memoria ó disertacion sobre alguna materia de interes público, que se presentará al claustro para su aprobacion y publicacion, con previo conocimiento del supremo gobierno.

93. Cada mes tendrán los estudiantes de los colegios en la Universidad, una conferencia del modo que reglamente la junta de catedráticos.

94. Esta misma junta formará inmediatamente un reglamento que señale la dotacion de las cátedras, el tiempo en que se han de dar las lecciones de cada una de ellas, el modo de darlas, y los autores que se han de usar. Formará tambien el reglamento de que habla el artículo 89.

95. El claustro menor que debe nombrarse inmediatamente, conforme á lo prevenido en el artículo 58, formará el reglamento para la eleccion de rector.

96. Todas las cátedras serán perpetuas, y se dotarán con sueldos iguales; pero los catedráticos presentes conservarán los sueldos que disfrutaban, si fueren mayores de los que correspondan á esa dotacion, que se hará sin exceder de los fondos actualmente existentes.

97. Los estudiantes, al tiempo de empezar en los colegios sus estudios de teología, jurisprudencia, medicina y filosofía, exceptuando los de minería, se matricularán en la Universidad, y no podrán pasar de un colegio á otro sin dar noticia á la secretaría que haga la oportuna anotacion en la matrícula.

98. La Universidad abona para los grados mayores y menores el tiempo que á la fecha tengan de teórica ó de práctica los estudiantes foráneos y de los colegios.

99. La instruccion sobre práctica forense, y el exámen de abogados, seguirá encomendado, como hasta aquí, á la academia de jurisprudencia, colegio de abogados, y suprema corte de justicia, conforme á las disposiciones vigentes.

100. Entre las certificaciones que deberán presentarse para solicitar el exámen en el colegio de abogados, deberán incluirse en adelante las que, con arreglo á este plan, se dieren en los colegios y academias de que hablan los artículos 28, 29 y 30, y la Universidad.

101. El gobierno recomienda á la academia de jurisprudencia, al nacional colegio de abogados, y á la excelentísima suprema corte de justicia, el mayor empeño y escrupulosidad en los exámenes de los letrados, supuesto que la mayor parte de los vicios que se atribuyen á la administracion de justicia, quizá lo son de los que sin tino, sin cordura y sin acierto patrocinan en los tribunales los negocios civiles y criminales, contraviniendo á las leyes.

102. La academia procurará á la mayor brevedad posible la formacion de una obra elemental de práctica forense aplicada al sistema, para instruccion de la juventud.

TITULO IV.

PREVENCIONES GENERALES.

103. La nacional y pontificia Universidad, el nacional colegio de abogados, y la academia de jurisprudencia, servirán al gobierno cuando lo estimare conveniente, de cuerpos consultivos, y bajo la responsabilidad de las propias corporaciones darán su dictámen sobre los puntos que se pasaren por el ministerio de relaciones á su exámen.

104. Todas las corporaciones á quienes comprende este plan, procurarán en sus ramos respectivos dar anualmente una noticia de las obras que salieren á luz, el juicio ó censura de sus doctrinas, y las ventajas que puede traer su lectura á los estudiantes de aquel ramo.

105. Para las calificaciones literarias, su exámen, incorporacion &c., solo se atenderá á la aptitud y el saber, sea el que fuere el origen y nacimiento; mas cuando se tratare de algun destino ó empleo, se tendrán asimismo presentes las leyes vigentes: y si tuviere el agraciado que ponerse al frente de la educacion de la juventud, deberá requerirse á mas buena conducta y moralidad.

106. Para que en lo de adelante tengan su acertado cumplimiento los artículos 65, 66, 67 y 68, se fijarán en el reglamento respectivo los modos de calificar la celebridad del que por ella se haga acreo-

dor á esta incorporacion, tratándose de conciliar con el lustre de la carrera el concepto de los sabios para no envilecerla.

De suprema orden lo digo á V. S. con el objeto indicado.

Dios y libertad. Méjico noviembre 12 de 1834.—*Lombardo*.—Señor gobernador del distrito.

REGLAMENTO

que el claustro de consiliarios de esta Nacional y Pontificia Universidad, forma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 95 del decreto de 12 de noviembre de 1834, para la eleccion del señor Rector de escuelas.

ARTÍCULO 1. Lo sucesivo, segun el decreto de 12 de noviembre de 1834 en el artículo 62, se hará precisamente la eleccion el 10 de noviembre en que finaliza el trienio.

2. Antes de la eleccion se celebrarán previamente los escrutinios que estime convenientes el claustro de consiliarios, presidido por el rector ó el consiliario mas antiguo, si no ocurre aquel á la hora señalada, comenzando sus trabajos el dia 4 del mismo noviembre, y podrán durar hasta el toque de las oraciones de la noche del dia 9.

3. Para la celebracion bastarán seis de los vocales, sin que puedan ser con alguno ménos.

4. En los escrutinios que se celebren, cada consiliario podrá proponer los doctores que le parezcan á propósito para desempeñar el encargo, arreglándose al artículo 61 del citado decreto, y que tengan su residencia dentro de esta capital, pues de otra manera no lo podrán ser.

5. Si los postulados por los consiliarios excedieren el número de nueve, quedarán solo propuestos para la eleccion los nueve que entre los postulados reunieren el mayor número en las votaciones que al efecto ejecuten los mismos consiliarios, y en caso de empate decidirá la suerte.

6. No podrá ser propuesto para rector el que acabe, ó lo haya sido, si no es hasta pasados dos trienios.

7. Queda enteramente abolida la alternativa entre eclesiásticos y seculares, que previenen las constituciones, debiendo recaer la eleccion en el que se juzgue mas digno.

8. Todo lo que se trate en los escrutinios, se asentará en las actas respectivas por el secretario, el que las firmará, lo mismo que el rector y el doctor mas antiguo de los consiliarios.

9. El dia 10 de noviembre del año en que deba celebrarse la eleccion de rector, concurrirán á esta Universidad los doctores que la componen á las ocho de la mañana, previa citacion que se les hará con cédula *ante diem*.

10. Luego que se reuna el número competente para formar claustro mayor, que es el de doce, comenzará la misa del Espiritu Santo á puerta abierta de la capilla y de la Universidad, la que concluida, todos los doctores subirán á la sala de claustros, donde primeramente se leerá la cédula *ante diem*, y las actas de los escrutinios para instruccion del claustro mayor.

11. Concluida esta lectura, se procederá desde luego á la eleccion de rector sin admitirse discusion alguna.

12. Esta eleccion se verificará por medio de cédulas impresas, ó escritas por el mismo secretario, que contengan los nombres de todos los postulados, y el propio secretario las repartirá á los asistentes.

13. En seguida se colocará, si no lo estuviere, una ánfora en medio de la mesa del rector, y á ella se irá acercando para votar de uno en uno, comenzando por la derecha, segun el lugar que ocupe mas inmediato al rector.

14. Concluida la votacion, el secretario contará el número de los vocales, y el doctor ménos antiguo se acercará á la mesa, abrirá la ánfora, y cotejará si las cédulas corresponden á los que han sufragado, de modo que si se encuentra alguna de mas, rotas estas sin ser vistas, se procederá á nueva votacion.

15. Habiéndose comprobado que el número de los vocales corresponde al de las cédulas, el mismo doctor ménos antiguo las irá leyendo en alta voz, se las entregará una á una al rector, y el secretario irá apuntando en su mesa el número de votos.

16. Para que haya eleccion se requiere precisamente la mayoría absoluta de los votos; y no habiéndola, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hayan reunido mayor número; y en caso de empate decidirá la suerte.

17. Verificada que sea la eleccion, el rector que acaba la publicará, y arengará brevemente á su sucesor, si está presente, quien de ródillas hará el juramento que previene la constitucion 399 de la Universidad, y tomará su asiento arengando con la misma brevedad.

18. Si el electo no se halla presente, se nombrará para que lo conduzcan al claustro una comisión de dos de los doctores, y llegando practicará lo prevenido en el artículo anterior.

19. Ningun doctor podrá sin causa legítima calificada por el claustro mayor, renunciar el empleo bajo las penas que imponen las constituciones; al que lo haya sido una vez, no se le obligará á que vuelva á serlo contra su voluntad.

20. Si la excusa que oponga el electo se estima justa, inmediatamente se procederá á nueva eleccion entre los mismos propuestos por el claustro de consiliarios y en la forma ya dicha.

21. Publicada la eleccion y aposeionado el nuevo rector, en seguida se procederá á la eleccion de consiliarios segun lo prevenido en el artículo 58 del decreto de 12 de noviembre de 1834, y en la misma forma que se hizo la del rector, y solo podrá permitirse la reeleccion no habiendo número bastante de doctores de la facultad.

22. Los consiliarios que se hallen presentes harán desde luego el juramento respectivo, y los que no lo estén, el dia siguiente en que será el de los bachilleres y cursantes.

23. Si ántes de concluir su trienio el rector, muriese ó se imposibilitase para seguir, juntará claustro de consiliarios el mas antiguo, harán las propuestas, y se guardará la misma forma que esté prescrita para la eleccion, á no ser que solo falten de seis meses para abajo, que entónces solo nombrará el claustro pleno un vice-rector, que durará hasta el dia 10 de noviembre, como tambien el que sea nombrado de rector, solo lo será el tiempo que le faltaba á su antecesor.

24. Concluido lo expuesto, pasará el claustro pleno á cumplimentar al Exmo. Sr. Presidente de la república y al Illmo. Sr. Arzobispo, como ha sido costumbre, quedando en su vigor las constituciones que no se opongan al tenor del presente reglamento.

REGLAMENTO

para cátedras y cursos en esta Universidad.

ARTÍCULO 1. Cada catedrático disfrutará de la dotacion anual de 700 pesos, á excepcion de los de idiomas megitano y otomí, que conservarán la que han tenido hasta aquí.

2. Las cantidades que pague la tesorería nacional para catedráticos, luego que se reciban, se repartirán entre ellos con proporcion á sus sueldos.

3. La antigüedad de los catedráticos entre sí, en cada facultad, se contará por la que lleven de servir cátedras en la Universidad.

4. Todas estas se leerán por una hora, y la falta del catedrático á su respectiva cátedra, por cada cuarto de hora le hará perder la cuarta parte de la renta del dia.

5. De ocho á nueve de la mañana se tendrán las de ambos derechos y la de zoología.

6. De nueve á diez las de teología y de medicina.

7. De diez á once las de idiomas megitano y otomí, que servirán los mismos individuos que las obtienen en propiedad.

8. Se cursarán las de cada facultad por este orden: en teología en el primer año la de lugares teológicos; en el segundo la de historia eclesiástica; y en el tercero la de Sagrada Escritura. En cánones